

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-33/2020**ACTOR:** PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-33/2020**, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas, en contra del Acuerdo CG79/2020, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, presentada por el C. Fernando Cruz Miranda, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Acuerdo CG79/2020 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG79/2020³, "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, presentada por el C. Fernando Cruz Miranda, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Recurso de apelación. A fin de controvertir el acuerdo CG79/2020 mencionado en la fracción III del "resultando" que antecede, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el C. Ramón Alejandro Acosta Cortez, en su carácter de representante del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación ante la responsable (ff.6-10); lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-781/2020 (f.1) e IEE/PRESI-0796/2020 (ff.2-3), recibidos los días quince y diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte (f.46), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-33/2020;

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

³ Acuerdo CG79/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG79-2020.pdf>

asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha tres de enero de dos mil veintiuno (ff.49-50), al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Redes Sociales Progresistas reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Tercero interesado. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado el C. Fernando Cruz Miranda, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sonora, según se desprende del escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte (f.21), signado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la impresión de correo electrónico y su respectivo anexo (ff.22-30).

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día tres de enero de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado (ff.23-30), presentado por el C. Fernando Cruz Miranda, quien comparece en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sonora, reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre y firma de quien comparece con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. Legitimación y personería. El C. Fernando Cruz Miranda, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Sonora, tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor.

CUARTO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha once de diciembre de dos mil veinte, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día catorce de diciembre de ese año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El Partido Redes Sociales Progresistas está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado (ff.17-20).

QUINTO. Precisión del acto impugnado.

Para efecto de llevar a cabo el análisis del presente asunto, resulta importante precisar que, si bien es cierto, en el escrito de demanda el recurrente controvierte expresamente el acuerdo identificado bajo clave "CG78/2020" del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal advierte que sus argumentos van encaminados a controvertir lo atinente al acuerdo "CG79/2020", tal y como lo denota de igual manera la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; por lo que será el contenido de este último sobre el cual este órgano jurisdiccional se pronunciará al momento de resolver el fondo de la controversia que nos ocupa.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, modificar el acuerdo CG79/2020, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo General de ese organismo electoral, para efecto de que el C. Fernando Cruz Miranda, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Sonora, únicamente tenga derecho a nombrar representante ante el Consejo General del Instituto antes mencionado, y no ante los Consejos Electorales Municipales.

b) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar integralmente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables en apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como agravio único lo siguiente:

Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG79/2020 “Por el

que se resuelve sobre la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, presentada por el C. Fernando Cruz Miranda, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes”, en el cual, en el numeral QUINTO del acuerdo en comento, estipuló lo siguiente:

“QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que requiera al C. Fernando Cruz Miranda y/o su representante legal, para que realice la designación ante el Consejo General de este Instituto del representante a que tiene derecho, así como de sus representantes ante los Consejos Municipales Electorales una vez que se encuentren debidamente instalados.”

Al respecto, el actor señala que le causa agravio el numeral QUINTO antes transcrito, toda vez que al otorgarle al señor Fernando Cruz Miranda, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, el derecho a nombrar representantes ante los Consejos Electorales Municipales, transgrede la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual dispone como derecho de los aspirantes a candidatos independientes, entre otros, el nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto.

“ARTÍCULO 24.- Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

[...]

IV.- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto;

[...].”

En ese sentido, el actor señala que la interpretación progresista del artículo antes transcrito es la siguiente:

- a) Los aspirantes a candidato independiente a la candidatura a gubernatura del Estado, tienen derecho a nombrar representante ante el Consejo General del Instituto.
- b) Los aspirantes a candidato independiente a la candidatura a diputado local, tienen derecho a nombrar representante ante el Consejo Distrital que corresponda.
- c) Los aspirantes a candidato independiente a la candidatura a Presidencia Municipal, tienen derecho a nombrar representante ante el Consejo Municipal correspondiente.

Por último, el recurrente señala que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues a su juicio, los aspirantes a candidato

independiente a la gubernatura del Estado, sólo tienen derecho a tener representante ante el Consejo General del Instituto electoral local, y no ante los Consejos Electorales Municipales como lo determinó la responsable.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG79/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión virtual extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil veinte, "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, presentada por el C. Fernando Cruz Miranda, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes", fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En primer término, en cuanto a la manifestación realizada por el actor, en el sentido de que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, para efecto de calificar tales argumentos, se hace necesario dilucidar con precisión la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo⁴, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, en la jurisprudencia 731, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁵, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, la cual resultó en los siguientes términos:

⁴⁴ Primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]"

⁵ Jurisprudencia 731, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"; publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, sin embargo, para arribar a la mencionada equivocación, será menester un previo análisis del contenido del asunto materia de inconformidad.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**⁶; así como la diversa Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con número I.3o.C. J/47, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."**⁷.

En atención a lo anterior, en el caso concreto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Acuerdo CG79/2020 carece de fundamentación y motivación, debido a lo siguiente:

De la revisión del marco jurídico contenido en el acuerdo impugnado, específicamente en su considerando 13, es posible advertir que la responsable asentó:

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, Diciembre de 2005.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, febrero de 2006, página 1816.

“13. Que el artículo 24, fracción IV de la LIPEES, señala que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes, entre otros, el nombrar a un representante para asistir a las sesiones, del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto”.⁸

Por su parte, en párrafos subsecuentes del mismo acuerdo, en el resolutivo identificado como “QUINTO” se determinó lo siguiente:

“QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que requiera al C. Fernando Cruz Miranda y/o su representante legal, para que realice la designación ante el Consejo General de este Instituto del representante a que tiene derecho, así como de sus representantes ante los Consejos Municipales Electorales una vez que se encuentren debidamente instalados.”⁹

De las anteriores transcripciones, correspondientes al Acuerdo CG79/2020, es posible advertir que el contenido del considerando 13 guarda directa relación con la determinación contenida en el resolutivo QUINTO, toda vez que la responsable, en aplicación de lo previsto por el artículo 24, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, instruyó al Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral a fin de requerir al C. Fernando Cruz Miranda y/o su representante legal para efecto de designar representante ante el Consejo General del Instituto electoral local y ante los Consejos Municipales Electorales una vez que se encuentren debidamente instalados.

Por lo anterior, se estima que la responsable expuso el precepto legal que estimó aplicable para efecto de conceder al C. Fernando Cruz Miranda, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, la posibilidad de designar representante ante el Consejo General del Instituto en comento, así como ante los Consejos Municipales Electorales, una vez instalados; de ahí que al no actualizarse la carencia alguna de fundamentación y motivación como lo refiere el recurrente, su agravio devenga **infundado**.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la determinación contenida en el acuerdo CG79/2020, específicamente en su numeral “QUINTO”, transgrede lo previsto en la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al otorgarle al señor Fernando Cruz Miranda, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, el derecho a nombrar representantes ante los Consejos Electorales Municipales; resulta **infundado** por lo siguiente:

⁸ Contenido que se despliega a página 6 del Acuerdo CG79/2020 impugnado.

⁹ Contenido que se despliega a página 13 del Acuerdo CG79/2020 impugnado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 24, fracción IV, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

[...]

IV.- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto;

[...].”

Por su parte, el artículo 41 del Ordenamiento legal en comento, en su primer párrafo, establece:

“ARTÍCULO 41.- Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los organismos electorales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes en los términos siguientes:

I.- Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales y municipales;

II.- Los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital y los consejos municipales que comprende el distrito, por el cual se postula; y

III.- Los candidatos independientes que integren una planilla de ayuntamiento ante el consejo municipal del municipio, por el cual se postulan.

La acreditación de representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.”

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos legales antes transcritos, es posible advertir que el artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé como regla general, el derecho de los aspirantes a candidatos independientes de nombrar a un representante para que acuda a la sesiones del Consejo General, o los consejos electorales, sin derecho a voz ni voto; mientras que por otro lado el artículo 41 de la misma legislación establece, entre otros supuestos, que para el caso concreto de candidatos independientes al cargo de Gobernador, éstos podrán designar representantes ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales.

Derivado de lo anterior, toda vez que en el Acuerdo CG79/2020, se determinó en favor del C. Fernando Cruz Miranda, la procedencia de la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, por consiguiente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 41, fracción I de la Ley electoral local, y derivado de ello, se determina que

fue correcto el actuar de la responsable de otorgarle el derecho al ciudadano en mención para designar representantes ante los Consejos Municipales Electorales una vez que éstos se encuentren debidamente instalados; ello, de manera adicional al representante a que tiene derecho ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, resulta importante destacar que la determinación emitida por la responsable, consistente en otorgar el derecho al aspirante a candidato independiente a designar representantes ante el Consejo General, así como ante los Consejos Municipales Electorales una vez que éstos se encuentren instalados, tiene sustento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 41 del ordenamiento legal en comento, en donde se establece que la acreditación de representantes ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

De ahí que, este Tribunal estima correcto el actuar de la responsable, consistente en ordenar las diligencias necesarias a fin de requerir al C. Fernando Cruz Miranda, en su calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Sonora, para efecto de que designara representantes ante el Consejo General, así como ante los Consejos Municipales Electorales, pues de haber omitido reconocerle tal derecho, estaría en riesgo latente de actualizarse en perjuicio del aspirante de mérito, lo previsto por el último párrafo del artículo 41 antes citado, el cual establece que si la designación de representantes ante los organismos electorales no se realiza en el plazo de diez días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente se tendrá por perdido ese derecho.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente la interpretación progresista que otorga el actor al artículo 24, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues como ya se abordó en párrafos precedentes, dicho numeral corresponde únicamente al derecho general que se otorga a los candidatos independientes sin distinción alguna, de nombrar representantes ante los Consejos; mientras que el artículo 41 de dicho ordenamiento ya prevé en lo específico ante qué Consejos habrán de nombrar representantes los candidatos independientes, atendiendo al cargo de elección popular al que aspiren.

En ese orden de ideas, toda vez que para el caso de candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado sí se encuentra previsto en la Ley electoral de la entidad el derecho a nombrar representantes ante los Consejos Municipales

Electorales, se estima que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a dicha temática se refiere, y por tanto, su agravio resulte **infundado**.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** y por tanto, **insuficientes** los argumentos que a manera de agravio expuso el Partido Redes Sociales Progresistas, para revocar o modificar el acto impugnado; se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG79/2020, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, presentada por el C. Fernando Cruz Miranda, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se determinan **infundados** y por tanto, **insuficientes** para revocar o modificar el Acuerdo impugnado, los argumentos que a manera de agravio expuso el Partido Redes Sociales Progresistas, por conducto de su Representante, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG79/2020, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, "Por el que se resuelve la solicitud de manifestación de intención, para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, presentada por el C. Fernando Cruz Miranda, a propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

